



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

ESPECIALIDAD EN DERECHO CIVIL

TRABAJO TERMINAL

**“ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES
CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 573 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES”**

AUTOR:

LIC. EN D. KARLA YESENIA CHAVEZ ALVAREZ
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0004-7823-5931>)

DIRECTOR:

DR. JESÚS ROMERO SÁNCHEZ
(ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-6968-6898>)

CODIRECTOR:

DR. EN D. H. JESÚS ESPINOSA LIMÓN
(ORCID:)

TUTOR:

DR. JOSÉ BENJAMÍN BERNAL SUARÉZ
(ORCID:)

Investigación alineada con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16: “Paz, justicia e instituciones sólidas” y con la meta 16.3 “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”, del proyecto “Transformar Nuestro Mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Toluca, Estado de México, 4 de diciembre 2024.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPITULO 1.....	4
CONCEPTOS BÁSICOS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	4
1.1 Familia.....	4
1.2 Violencia Familiar	5
1.3 Relación de la violencia familiar con las medidas de protección	6
1.4 Sujetos de las medidas de protección.....	8
1.5 Medidas de protección.....	9
CAPITULO 2.....	11
MARCO JURIDICO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES.....	11
2.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	11
2.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres "Convención Belem Do Pará.....	12
2.3 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	13
2.4 Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia.....	15
2.5. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	16
2.5.1 Procedimiento de las medidas de protección emergentes.....	18
CAPITULO 3.....	21
ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A OTROS DERECHOS.....	21
3.1 Derechos al debido proceso y medidas de protección emergentes	22
3.2 Medidas de protección y garantía de audiencia.....	25
3.3 Cumplimiento de medidas de protección frente al derecho de propiedad	25
CONCLUSIONES	27
Referencias	29

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se hablará acerca de la importancia de diversos instrumentos nacionales e internacionales que velan por la protección a diversos derechos humanos, entre ellos podemos encontrar la protección a una *vida libre de violencia*, la cual sin ánimo de hacer distinción alguna por cuestiones de género, estas tienen cierta tendencia a ser empleadas por las *mujeres*, y/o niños, individuos que históricamente han sido enmarcados como un grupo vulnerable, en razón de distintas desventajas que la sociedad ha perpetuado.

Justamente en atención a que dichas desventajas son predisuestas por la sociedad los conflictos que tengan que ver con estos grupos se encerrarán en la discusión de procedimientos familiares que estos pueden activar, en respuesta a algún conflicto que tenga relación directa con el núcleo primigenio de la sociedad, es decir, con la familia.

Pese que con el paso del tiempo se ha buscado brindar protección a estos grupos, también es cierto que se ha visto retrasado el desarrollo de diversos procedimientos gracias a la resistencia de diversos factores; entre ellos la sociedad en general, la falta de preparación o interpretación legal de las personas que tienen bajo su cargo este tipo de procedimientos, etcétera.

En concordancia con lo anterior, al ser cuestiones de observancia general se tiene que ponderar el uso de estas herramientas frente a otras que, el resto de la población podría invocar, es aquí donde entra el importantísimo trabajo interdisciplinario de las autoridades jurisdiccionales como administrativas, por lo anterior resulta relevante desarticular las definiciones de las *medidas de protección*, así como su desarrollo a lo largo del tiempo y los diferentes ordenamientos legales.

CAPITULO 1

CONCEPTOS BÁSICOS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Dentro de los estudios del Derecho Familiar, se analiza y regula las relaciones jurídicas de los miembros de una *familia*, el cual aborda justamente la protección de esta, cuando se está ante una posible situación de violencia. Por ello es importante abordar las consideraciones principales que llevan a invocar el uso de las *medidas de protección*, pues los siguientes conceptos dan hincapié a entender la naturaleza del presente objeto de estudio, así como el uso más eficaz que las normas brindan.

1.1 Familia.

Tal como lo establece el principal instrumento jurídico de la presente investigación, al hablar de procedimientos familiares tenemos que establecer en primer término que es la *familia* para comprender los sujetos que entran dentro de ella. Es a través de los años que podemos notar que el concepto de *familia* ha ido evolucionando, de acuerdo con las necesidades y nuevas modalidades que la sociedad adopta para crear la misma, por ello se debe llevar su estudio doctrinal actualmente en un sentido amplio, resultando que;

La familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que dividen las tareas y las obligaciones, por cuanto hace a la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar. (Perez, 2010, p. 23)

Por otro lado, no debemos dejar de lado que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares deja a salvo que cada Entidad regula propiamente sus derechos

y obligaciones, subsistiendo en cada territorio los Códigos Civiles, los cuales tienen definiciones particulares de los derechos y sujetos que intervienen, si bien, el Código Civil del Estado de México no menciona directamente el concepto de familia si menciona el de *grupo familiar* el cual nos dice que es un “*Conjunto de personas vinculadas por relaciones de: intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien tengan alguna relación conyugal o de concubinato*” (CCEM, 2024, Art. 4.397)

1.2 Violencia Familiar

La violencia es un fenómeno que ha perpetuado distintos conflictos en la sociedad desde años muy remotos, en la presente investigación nos vamos a encerrar la discusión únicamente a la *violencia familiar*, pues obviando que aquellas personas que tienen legitimación para instar en procedimientos familiares son integrantes de una *familia*, aquel tipo de violencia o conducta similar que se pueda presentar, esta ante posibilidades de caer en este supuesto.

De acuerdo con el Código Civil del Estado se establece que;

Artículo 4.397.- Para los efectos del presente título se entiende por:

- I. Violencia familiar: Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito. (2024)

Cada una de las conductas anteriormente descritas (*acción, omisión o abuso*) pueden tener lugar en un procedimiento familiar, sin que necesariamente sea hecho de forma excesiva a modo que se cumpla totalmente con un hecho delictivo, pueden estar únicamente encaminadas a crear una afectación *física, psicológica, moral,*

sexual y/o a la libertad de una persona, es aquí donde entran de forma provisional durante el desarrollo de un procedimiento familiar las *medidas de protección* pues “*tienen como fin salvaguardar integralmente a las víctimas de violencia y su familia, ya sea previniendo, interrumpiendo o impidiendo cualquier conducta de violencia*” (CNPCYF, 2024; Art. 571).

Remontándonos a hechos históricos de la violencia familiar, así como un poco de la naturaleza de la propia familia, nos encontramos que, en distintas culturas la mujer era tratada como algo accesorio al hombre o *padre de familia*, algo con poco valor, específicamente en la historia de la antigua Roma, existía de hecho la división de las personas que componían una familia, en este caso a ese sector se le denominaba *alieni iuris y sui iuris*;

Como las mujeres, los niños y los esclavos eran *alieni iuris*, el *pater familias* consecuentemente era *sui iuris*, es decir, con autoridad suficiente sobre sus descendientes y todos aquellos que dependieran de él. Así, la mujer podía ser repudiada e incluso asesinada sin mayores problemas para el hombre, independientemente de la causa que motivase su fin (Velazco, 2010, p. 28).

1.3 Relación de la violencia familiar con las medidas de protección

Para hablar sobre el estudio de las *medidas de protección emergentes*, primero se tiene que abordar el reconocimiento en el marco histórico de la *violencia familiar*, la cual es el procedimiento que da origen a las mismas. En el artículo denominado “*Violencia Intrafamiliar*” por Emilio Velazco Gamboa (Velazco, 2010), nos menciona uno de los principales antecedentes del reconocimiento a la Violencia Familiar, dando pauta a los tipos de violencia, mismas que desencadenan el objeto de estudio de la presente investigación.

En el citado artículo se hace mención que, la pionera al reconocimiento de los

conceptos anteriormente citados fue;

La *Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF)*, al ser precursora de muchas leyes y programas en favor de los sectores más desprotegidos, la cual integró en su Primer Legislatura (1994 -1997) la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables como comisión ordinaria permanente. Esta Comisión promovió la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, la cual fue aprobada por unanimidad por la entonces Asamblea de Representantes el 26 de abril de 1996, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio del mismo año, dicha ley fue pionera en la materia. (Velazco, 2010)

La misma realizó modificaciones tanto en el Código Civil de la Entidad como en su Código Procesal, pues estos hacían referencia a la Ley para hacer énfasis en la importancia de la implementación de *medidas de protección*, como ejemplo el Código Civil para el Distrito Federal;

Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (GO, 1996, Art. 283 frac. v)

Cabe resaltar que todos estos cambios fueron dados gracias a que el país ratificó diversos instrumentos internacionales, los cuales reconocían la importancia de la protección a grupos en estado de vulnerabilidad, así como reconocer a la familia como una unidad primordial de la sociedad, llevando a cabo diversas acciones para preservar un desarrollo integral de la misma.

Dentro de estos instrumentos podemos encontrar La Declaración de Universal de Derechos Humanos, que ya hablaba sobre la igualdad a la que tienen acceso todas las personas por el simple hecho de serlo, así como la protección a todo tipo de discriminación. Entre otras, destaca una de las más importantes que, reconoce la tendencia sobre la violencia histórica de género, buscando brindar una esfera jurídica específica para la protección de aquellos grupos que se puedan considerar como vulnerables, en ese sentido, se reconoce a las mujeres como un sector de la sociedad que implica una constante en ser víctima de actos de violencia, por ello al ser suscrita por México en 1995, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (*Convención Belém Do Pará*), fue un auge con el cual, las normativas mexicanas estuvieron al tenor de dicha Convención para el año en que fue ratificada, es decir, en el año 1998.

Si bien en ese momento no fueron llevadas a cabo la mejoría de los instrumentos legales en diversas áreas del país, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) fue la entidad pionera de como implementar las mejoras de estas herramientas, las cuales poco a poco se fueron introduciendo dentro de los procedimientos familiares ante los órganos jurisdiccionales.

1.4 Sujetos de las medidas de protección

Como se aborda anteriormente de manera general los sujetos que pueden invocar las medidas de protección son aquellos integrantes de un *grupo familiar*, sin embargo, es importante resaltar la distinción entre estos, pues si bien hasta ahora se entiendo en los conceptos abarcados que hay un sujeto *pasivo* y un sujeto *activo* en estas conductas estos tienen su diferenciación jurídica. pues el primero recibe el nombre de *victima* que es aquella persona que recibe directamente la afectación y sufre las consecuencias del aquel acto, omisión o abuso que genera el segundo quien recibe el nombre de *agresor*.

Es importante resaltar que, específicamente durante la sustanciación del procedimiento las medidas de protección son de carácter provisional y que, atendiendo al caso en concreto estas pueden ser modificadas o revocadas, pues en el primer supuesto tienen que salvaguardar con eficacia y en el segundo, sin elementos que den indicio a hechos que resulten en violencia estas se dejan sin efectos.

1.5 **Medidas de protección**

Tal como se advierte en las líneas anteriores las medidas de protección tienen como finalidad salvaguardar la integridad en cualquiera de sus formas de los integrantes de un grupo familiar, por ello, deben ser emitidas de forma pronta, culminando con trabajo interdisciplinario entre diversas autoridades para cumplir con el máximo cuidado de quien las requiera.

De acuerdo con el Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, hace una referencia sobre las *medidas de protección* con su equiparación a las *órdenes de protección*, las cuales nos dicen que;

Se trata de un mandamiento emitido por un juez para proteger a una persona frente a otra, que tiene validez en todo el territorio estatal. La orden contiene ciertas condiciones que el destinatario tiene la obligación de cumplir, como por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima. (CEAMEG, 2011, p.6).

Es importante resaltar que en el ámbito territorial al menos del Estado de México dentro del Código Adjetivo en materia civil se clasificaban los distintos tipos de medidas de protección a los cuales podían acceder las *víctimas de violencia*, las cuales se solicitaban y/o aplicaban de acuerdo con el caso en concreto, entre ellas

se tenían;

a) Las medidas de protección de emergencia.

Son aquellas que como su nombre lo indica atienden a un estado de urgencia en el cual podría encontrarse la víctima, ante la imposibilidad de realizar de forma regular las actividades que permitan su sano desarrollo, o que comprometan su integridad de forma irreparable.

b) Las medidas de protección preventivas

Comprenden acciones que, si bien el posible agresor no compromete la integridad o estabilidad de la víctima, si se vela por evitar que la última se ponga en una posible situación de riesgo ante su agresor, por alguna desventaja física, material y/o patrimonial.

c) Las medidas de protección de naturaleza civil

Estas contemplan cualquier derecho u obligación que tenga en común la víctima con su agresor y que puedan tener consecuencias en el ámbito civil, como lo puede ser respecto a bienes muebles o inmuebles, etc.

Para el objeto de estudio de la presente investigación podemos concluir que las medidas de protección son aquellos instrumentos legales que son emitidos por un órgano jurisdiccional, a partir de que una persona posible víctima de violencia acude ante este, o al hacerse de conocimiento del juez que personas pertenecientes a un grupo vulnerable se pudieran encontrar en riesgo, por lo cual a través de una resolución (auto) emite las determinaciones pertinentes, las cuales serán cumplidas de manera interdisciplinaria con apoyo de distintas autoridades (de seguridad, psicología, refugios, entre otras.).

CAPITULO 2

MARCO JURIDICO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMERGENTES.

Abordando de forma específica sobre las *medidas de protección emergentes* son aquellas que se van a accionar cuando se tenga conocimiento de situaciones de violencia que puedan sufrir los integrantes de un grupo familiar que pongan en un riesgo inminente su integridad, es por ello que en su mayoría este tipo de medidas de protección abordan el evitar el contacto de a la *víctima* con su agresor, así como el reintegrar a la víctima en la medida de lo posible a su desarrollo cotidiano, pues dentro de ellas se contemplan entre otras;

- a) Desocupación del agresor del domicilio que cohabitaban
- b) Prohibir al agresor acercarse a la víctima, realizar acciones de intimidación o molestia a ella, así como a sus familiares, o lugar de trabajo.
- c) El reintegro de la víctima a su domicilio, siempre y cuando sea un lugar seguro, esto en caso de que el agresor haya perpetuado la violencia, de forma que la víctima haya tenido que salir del domicilio para evitar dichas agresiones o simplemente el agresor despojo a la víctima de su lugar de residencia
- d) Brindar algún albergue o autorizar un domicilio diverso a la víctima.

Considerando que a través de los años el grupo que se ha visto en su mayoría afectado por el fenómeno de la violencia lo han sido las mujeres, diversos instrumentos internacionales impulsaron con fuerza el derecho humano que estas tienen a una vida libre de violencia, constituyéndolo en un derecho humano previsto en diversos ordenamientos, resaltando los siguientes;

2.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Este instrumento internacional tuvo su entrada en vigor el 23 de marzo de 1976

(ONU, 2024), con la finalidad de promocionar el respeto a los derechos humanos los cuales se derivan de la dignidad humana, estableciendo derechos y obligaciones que los Estados parte deben fomentar a su cumplimiento en sus ciudadanos.

En su artículo 23 nos menciona la importancia de la familia como un elemento natural de la sociedad, el cual se tiene que proteger, por lo cual correlacionando con los demás numerales de este. Específicamente en su artículo 26 menciona la igualdad ante la ley, así como la necesidad de *brindar protección ante la ley de todas las personas contra cualquier motivo de discriminación*. Siendo este el último punto, con el cual podemos concluir que todos los Estados deben adaptar sus leyes para cumplir con dicha *garantía de protección a los integrantes de un núcleo familiar*, sin importar distinción alguna.

2.2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres "Convención Belem Do Pará.

En esta Convención se contempla en toda su extensión el derecho a una vida libre de violencia, así como de llevar a cabo el ejercicio de todos sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, los cuales brindan de forma extensiva y exhaustiva el derecho a la igualdad de protección ante la ley, haciendo un llamado en su artículo 7 a los Estados Parte para que se establezca la obligación de la debida diligencia, la protección judicial, así como obligaciones inmediatas para aquellos casos en los que exista violencia, quedando el citado numeral de la siguiente manera;

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

....

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

....

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (OEA, 1995)

2.3 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución es el instrumento por el cual el Estado Mexicano va a desarrollar la organización política de sus tres poderes; Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Hemos explicado anteriormente en como el último de estos tiene un gran rol dentro de la expedición y cumplimiento de las medidas u órdenes de protección, sin embargo, es importante mencionar que sin la existencia y pronunciamiento de los dos primeros no tendríamos la construcción de las *medidas de protección* que tenemos ahora.

Es rescatable mencionar que, el poder Ejecutivo es aquel que suscribe los diversos instrumentos internacionales de los cuales adopta formas de brindar nuevas políticas (leyes) que procuran la protección de los derechos humanos, es así como el Poder Legislativo en su momento discute, crea o modifica diversos instrumentos jurídicos para que se encuentren al mismo tenor que los pactos internacionales que México suscribe.

Finalmente, una vez hecho lo anterior es cuando los diversos organismos jurisdiccionales y en su auxilio las autoridades administrativas llevan a cabo la emisión del resultado de los acuerdos internacionales, como fue el caso de lo ya comentado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dicho lo anterior, de este ordenamiento jurídico podemos analizar primordialmente

el artículo 1° del mismo, el cual reconoce el respeto de todos los derechos humanos que se encuentren contenidos en esta, así como los que emanen de instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Debemos recordar que *las medidas de protección* emanan de diversos derechos humanos reconocidos de forma abstracta; *a la no discriminación en cualquiera de sus formas, a la protección a la familia, a un sano desarrollo, a una vida libre de violencia, etcétera.*

Se otorga principalmente la obligación a las autoridades de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos, así como la protección integral de las personas que los gozan de forma puntual, cuestión que se puede percibir cuando en el invocado artículo se menciona;

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (CPEUM; Art. 1; Parr 3°)

De igual forma y no menos importante, para dar incapie al siguiente ordenamiento jurídico así como reafirmar lo analizado en líneas anteriores, resulta imprescindible invocar el artículo 133 de la citada constitución, pues este nos dice que; *todas la leyes que emanen de esta, “así como los tratados que esten de acuerdo con la misma seran ley suprema de toda la Unión”.* (CPEUM, 2024, Art.133).

Dando de esta forma el auge a que los instrumentos nacionales como internacionales deben ser acatados por las autoridades, o específicamente como menciona; *“Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”* (CPEUM, 2024, Art.133). Desde este momento se brinda el espacio para el análisis que se brindara

en capítulos posteriores.

2.4 Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia.

Como lo menciona la propia Constitución y de acuerdo a los diversos tratados internacionales invocados, los Estados pueden emitir diversos instrumentos jurídicos que vayan acorde a estos, los cuales son parte de las acciones necesarias para cumplir con el compromiso de velar por la protección de los derechos humanos que de igual forma emanan de estos. Como uno de los principales podemos remontar al derecho humano de las mujeres *a una vida libre de violencia*, la en su cuerpo nos menciona que esta ley fue expedida con la finalidad de que las diversas autoridades relicen acciones en conjunto para cumplir con la erradicación de la violencia, esfuerzos que van más allá de su limitación territorial o política.

Esta Ley específicamente en su Capítulo VI del Título II, dedica una serie de artículos para comprender las medidas de protección, su función, así como los lineamientos que estas deben de seguir para su correcta aplicación, de lo cual es rescatable citar su definición;

Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. (LGAMVLV, 2024; Art. 27)

Desde el momento de la definición podemos apreciar que las *órdenes o medidas de protección* obedecen principalmente a salvaguardar un interés que puede resultar superior al momento de tener conocimiento de un procedimiento con posible incidencia en violencia, por ello se retoma que son medidas con carácter precautorio, que ayudara a salvaguardar la integridad de las posibles víctimas, que son personales e intransferibles así como la necesidad de analizar el caso en concreto antes de emitir alguna.

Particularmente en este ordenamiento destacan los artículos 31, 32 y 34 Quarter, que son aquellas que dan auge a su accionamiento, pero sobre todo en el último numeral podemos encontrar una similitud, o más bien el precursor clave del tema a analizar en el presente proyecto, pues en este se habla sobre las *órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional*, la cual específicamente en su fracción VII, que nos menciona;

La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento de este, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad; (LGAMVLV, 2024; Art. 34 Quarter; Fracc. VII)

En este nuevamente se plantea que dicha desocupación por el agresor es con independencia a que se acredite la propiedad o arrendamiento del lugar, con independencia de que la *victima* pueda ser reingresa al mismo domicilio.

2.5. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Es preciso mencionar que, aunque el instrumento que ahora se analizara no se encuentra en función dentro de todas las Entidades Federativas que componen el

país se caería en una contradicción si se sigue el análisis de los Códigos Procesales de cada una de las Entidades, pues que aún no entre en vigor no alude el hecho de que este será la forma más próxima en cómo se desarrollaran los juicios en materia familiar.

Establecido lo anterior, con la finalidad de no denotar redundancia acerca de las medidas de protección, abordaremos directamente que la creación del *nuevo código procesal* obedece a la economía procesal que por años los órganos jurisdiccionales han buscado proporcionar, así como implementar los usos de medidas más eficaces al tener un acercamiento más directo y lineal con las partes, este Código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de junio de dos mil veintitrés, otorgando un plazo de entrada en vigor en cada entidad a partir del día primero de abril de dos mil veintisiete.

Al suprimir en su redacción algunos procedimientos “*especiales*” como es el caso del Estado de México de su procedimiento de *violencia familiar*, se aclara que estos al estar contemplados en el Código subjetivo de la Entidad prevalecen, sin embargo estos se deben acatar a la forma procedimental de la legislación Adjetiva, por ello, podrá suprimirse de forma adjetiva el Código de la Entidad, pero prevalecen las *medidas de protección* contempladas, sin embargo, al cambiar ligeramente su redacción se sigue protegiendo la esencia de las medidas de protección mismas, pues nos mencionan “*La desocupación inmediata del domicilio conyugal o donde habite la víctima, por la persona agresora, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento;*” (CNPCYF, 2024, Art. 573 Fracc. I).

Rescatando nuevamente la importancia de los bienes jurídicos tutelados, que en este caso es el acceso a una vida libre de violencia, la cual es independiente a cualquier derecho de propiedad, patrimonial o sobre los bienes materiales, pues los segundos pueden ser actos que, en su momento dado, de ser procedente su restitución puede darse de igual forma u especie, o con una restitución similar, caso

contrario a la integridad física o emocional de una persona que es posible víctima de violencia. Por ello es importante llevar a cabo el análisis de dichos instrumentos, en los términos que se contemplan a continuación.

2.5.1 Procedimiento de las medidas de protección emergentes.

A lo largo del proyecto se ha comentado que las medidas de protección se invocan cuando se tiene conocimiento de una posible situación de violencia por parte de un órgano jurisdiccional, sin embargo, es importante aclarar que el procedimiento específico inicia desde el momento en que se redactan los hechos de la demanda o bien, se realizan las manifestaciones pertinentes ante la autoridad jurisdiccional, esta tiene bajo su potestad en el momento que la parte involucrada (la víctima) manifiesta su voluntad de someterse a dicho procedimiento de emitir las medidas u órdenes de protección, las cuales de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares cuando se está ante sujetos que pertenezcan a un grupo vulnerable, el juez tiene la obligación de emitir dichas resoluciones de forma urgente, sobre todo en cuestiones de aquellos que por su edad o condición no se pueda conocer su voluntad, basta la sospecha o conocimiento previo de los hechos para que se emitan, tal como lo reza el artículo 572 del citado ordenamiento;

En caso de que la autoridad jurisdiccional conozca de hechos que probablemente constituyen actos de violencia en contra de las mujeres; niñas, niños o adolescentes; o personas que pueden encontrarse en grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, tiene la obligación de dictar órdenes de protección de urgente aplicación en función del interés superior de quien pudiere resultar víctima, las cuales serán personalísimas e intransferibles, pudiendo tener incluso el carácter de preventivas y serán consideradas de naturaleza familiar. (CNPCYF, 2024).

Tal como lo refiere el artículo anterior las *medidas de protección* tienen carácter de

preventivas y tienen la naturaleza familiar porque es el núcleo social que se busca proteger debiendo atender a los principios de *protección de la víctima, urgencia, accesibilidad, utilidad procesal, necesidad y proporcionalidad de la medida*, principios que serán analizados con posterioridad en cuanto a las medidas emergentes a las que nos referimos.

Una vez determinadas las *medidas de protección*, por medio del auto admisorio de la demanda o aquella determinación que se emita al percatarse el órgano jurisdiccional de las posibles situaciones de violencias (ya sean emergentes por su urgencia, preventivas o de carácter civil), estas pueden ser modificadas, pues tal como lo reza los últimos tres principios invocados en el párrafo anterior se tiene que analizar por la autoridad la existencia de la violencia o si lo permite el caso en concreto la necesidad de implementar medidas emergentes; como puede ser el caso de interrumpir las visitas y convivencias con alguno de los progenitores, si están siguen interrumpidas sin que tengan una utilidad procesal o no sean proporcionales a las necesidades de los menores, siempre y cuando no se haya justificado la violencia dejan de tener un efecto jurídico que tutele el sano desarrollo de los menores, pues se está atenta en este caso un principio que debe predominar ante todos los demás que es el *interés superior de los niños niñas y adolescentes*.

Dichos cambios, modificaciones o revocación de las medidas de acuerdo con lo establecido en el nuevo Código pueden ser revisadas de oficio (cumpliendo el órgano jurisdiccional con los principios invocados), a petición de parte, acreditando los posibles hechos de violencia para robustecer la petición, en la *audiencia preliminar* o al momento que el desahogo de las pruebas refute, confirmen o amplíen la necesidad de las medidas de protección.

En esta nueva forma de llevar a cabo el desarrollo de los procedimientos familiares es muy importante la participación activa de los *abogados postulantes*, quienes deberán contar con conocimientos técnicos, es decir, demostrar su experticia ante el desarrollo de este tipo de juicios, pues al ser predominantemente orales, las

peticiones contarán con un tiempo menor de resolución así como en su caso de modificación a través de algún recurso, pues se enviste con mayor fuerza a los juzgadores con el *principio de dirección del proceso*.

CAPITULO 3

ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A OTROS DERECHOS.

Como se ha comentado anteriormente las medidas de protección encomiendan unicamente la tutela de derechos que salvaguarden la integridad de las victimas o personas que puedan requerir de ellas de forma preventiva y en su caso, estas pueden ser modificadas en el momento en que se demuestre que ya no son necesarias.

En el caso especifico de las medidas de protección contempladas en el artículo 573 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se habla de retirar al probable agresor del domicilio en el que este habitando la victima, lo cual podria prsuponer una agresión a los derechos a una vivienda, de debido proceso o propiedad, para esto resultaba imprescindible el estudio de cada uno de los instrumentos juridicos citados, ya sean nacionales o internaciones.

Es importante mencionar, que las cuestionadas medidas estan dentro de un procedimiento familiar, que como en multiles ordenamientos y analisis se ha mencionado es un tipo de derecho público y de observancia general, por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha visto en la necesidad de pronunciarse al respecto con la tesis jurisprudencial:

VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR.

El hecho de que el juzgador determine el dictado de medidas de prevención en los casos de violencia familiar, ya sea al admitir la demanda o durante su proceso, no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que, por un lado, tales medidas no son definitivas y, por otro,

merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretenden proteger. De esta forma, las medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas; por lo que tales medidas tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas en principios de debida diligencia y estado de necesidad (SCJN, 2016).

3.1 Derechos al debido proceso y medidas de protección emergentes

De la tesis anterior podemos prever diversos tipos de conflictos que en la practica se han tenido que enfrentar al momento de implementar medidas de protección de carácter emergente, específicamente en cuanto hace a alejar o apartar al posible agresor del núcleo familiar o bien del domicilio donde cohabitaba con posible víctima, o de aquel domicilio del cual pudo haber despojado a la misma.

Tenemos que recordar que al inicio de la presente investigación se establecieron los parámetros de lo que enfocaba lo que era una familia, si bien nos remontamos a la época Romana podemos concluir que los vínculos familiares estaban sujetos a un personaje que prevalecía como una figura de “autoridad” o jefe de familia, por lo cual se presumía que de esta autoridad se derivaba un abuso claro hacia los derechos de los demás integrantes de la familia.

Derivado de lo anterior el Artículo 573 Fracción I Del Código Nacional De Procedimientos Civiles Y Familiares, encomienda una protección un daño de cualquier índole que pueda ser causado a la víctima, el cual como se ha reiterado puede ser irreparable, pese a ello es importante analizar si éstas medidas causan un daño colateral al posible “agresor” en términos jurídicos.

El debido proceso es un derecho humano que se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos 14 y 16 de esta, estos nos mencionan que;

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (CPEUM, 2024; Art. 14, Parr.1)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (CPEUM, 2024; Art. 16, Parr. 1)

Estos artículos nos refieren a que es obligación del Estado seguir una disposición que sea aplicable al caso en concreto, mismas que resultan en un procedimiento para garantizar el acceso a la justicia de las partes involucradas, y que los mismos no pueden ser privados de su libertad, propiedades o posesiones hasta que se tenga un resultado del procedimiento invocado, es decir, una sentencia en el caso de un juicio. De las principales preocupaciones respecto al derecho al debido proceso a las que se puede contrariar en este tipo de medidas emergentes se pueden analizar tres aspectos importantes:

- **Derecho a la defensa:** Este parámetro se encuentra contemplado en los artículos constitucionales previamente analizados, en el caso en concreto de la existencia de violencia a perspectiva de un juzgador, el agresor puede ser expulsado de su hogar sin una audiencia previa, lo que podría parecer una vulneración a su derecho a ser oído y a defenderse antes de la imposición de una sanción. Sin embargo, es necesario comentar que el procedimiento posterior permite que el agresor impugne la medida y tenga oportunidad de defenderse en el procedimiento al cual haya sido invocado.

- **Proporcionalidad:** La expulsión inmediata de una persona de su domicilio podría considerarse desproporcionada si no se justifica adecuadamente la urgencia y la necesidad de la medida. Pese a esto, en casos de violencia familiar, la prioridad suele ser la protección inmediata de la víctima, lo cual puede justificar la adopción de medidas sin audiencia previa, bajo ciertos supuestos.

En la práctica podemos encontrar que hay una brecha amplia aun en estos mecanismos para que sean utilizados de forma *proporcional*, pues muchas veces depende de la perspicacia del abogado que las invoque o posible *víctima*, es que se tiene la idea errónea de que este tipo de procedimiento podría proporcionar algún tipo de derecho en alguna propiedad, sin embargo, como se menciona anteriormente estas medidas pueden ser refutadas e incluso se podría considerar una obligación hacer un procedimiento que repare el daño moral por el hecho de invocarlas sin que estas tengan una utilidad real.

- **Temporalidad:** Estas medidas son provisionales y su duración está limitada. Si bien pueden afectar al agresor, se entiende que son necesarias para proteger a la víctima mientras se resuelve el caso de fondo. Como se ha analizado anteriormente, en el caso del Código Civil del Estado de México, se establece de forma clara que las medidas pueden variar y ser modificadas de acuerdo a la realidad del caso en concreto, ya sea a petición de parte o a observancia del juzgador.

De este apartado podemos rescatar que la jurisprudencia y la interpretación de la ley por parte de los tribunales mexicanos han reconocido que, en casos de violencia familiar, la prioridad debe ser la protección de la víctima, lo cual justifica algunas medidas que podrían parecer contrarias al debido proceso si se consideran fuera

de su contexto.

3.2 Medidas de protección y garantía de audiencia.

Aunque en situaciones normales cualquier medida que afecte los derechos de una persona debe ser precedida de una audiencia en la que se le brinde la oportunidad de defenderse, el derecho de audiencia no es absoluto y puede estar sujeto a excepciones, como ocurre en casos de urgencia o emergencia, donde otros derechos fundamentales, como la protección de la víctima de violencia, deben prevalecer.

En este contexto, el derecho a la protección de la víctima de violencia familiar puede justificar que el agresor sea expulsado sin que se le escuche previamente, bajo el argumento de que la urgencia de la situación no permite esperar a una audiencia. En otras palabras, la medida es de carácter provisional y está orientada a prevenir daños inmediatos a la víctima, lo que justifica la limitación temporal del derecho de audiencia del agresor.

3.3 Cumplimiento de medidas de protección frente al derecho de propiedad

El derecho de propiedad, al igual que el derecho a recibir el auxilio de las medidas de protección conforman un derecho humano consagrado en diferentes instrumentos internacionales como nacionales. Este derecho humano se basa en que cualquier persona puede adquirir, usar, disfrutar y disponer de los bienes que, de acuerdo con la ley, conformen su patrimonio y cuya protección debe ser vigilada y garantizada por el Estado, lo cual implica que, toda persona tiene derecho a ser respetado incluso en sus bienes, ya sean muebles inmuebles, teniendo en cuenta la acreditación de la propiedad o posesión que se tiene ante los mismos. El hecho de que se interrumpan estos derechos puede ser únicamente mediante una

resolución que sea emitida por un juicio o procedimiento que cumpla con las formalidades requeridas por la ley; con la única excepción de que estos bienes puedan ser expropiados en ciertos casos por el cumplimiento a una utilidad pública, o en otros aspectos por el pago de alguna prestación, sin embargo, estas situaciones caen justamente en el derecho que más adelante se analizara al debido proceso, pues esto se debe analizar únicamente mediante un procedimiento con apego a las normas jurídicas aplicables. El derecho a la propiedad se puede desprender de los artículos Constitucionales ya mencionados, en este caso se puede invocar además el artículo 27 del mismo ordenamiento.

Cuando el juez dicta una medida de protección como la expulsión del agresor de su domicilio, puede parecer que está violando su derecho de propiedad, ya que se le priva de la posesión de su casa, aunque esta medida es de carácter temporal y urgente. Sin embargo, esta medida tiene un propósito más amplio: garantizar la seguridad de la víctima y prevenir daños mayores, lo que puede justificar, desde un punto de vista legal, la afectación temporal de ciertos derechos del agresor.

En situaciones de violencia familiar, la ley establece que los derechos de la víctima de violencia tienen preeminencia sobre los derechos del agresor. Esto se interpreta en función de la necesidad de evitar un mayor daño a la víctima y asegurar su integridad física y emocional. Es por eso que la medida de expulsión del agresor se contempla como una medida provisional y de emergencia ante el peligro inminente.

La medida de protección de sacar a un agresor de su domicilio contemplada en el Artículo 573, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no constituye una violación definitiva al derecho de propiedad del agresor, sino una restricción temporal y justificada por la necesidad de proteger a la víctima de violencia familiar. Si bien puede afectar la posesión del agresor de su domicilio, esta medida se ajusta a los principios de proporcionalidad y temporalidad y está sometida a revisión judicial posterior, lo que asegura que no se vulneren de manera irreparable sus derechos de propiedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

La violencia familiar es un fenómeno que aqueja a la sociedad desde tiempos muy antiguos, esta tiene que ver con las formas en cómo se determinó el funcionamiento de esta, sin embargo, al momento de evolucionar las necesidades de la sociedad, evolucionó también el funcionamiento, implementando diversos cambios de roles, entre otras cosas. Por lo cual, ciertas conductas de opresión que llevaban una tendencia a la violencia ya no eran aceptables, cayendo en la necesidad de determinar ciertos grupos vulnerables que requieren cierta protección. En México se reconocieron los grupos vulnerables, así como las formas de protegerlos, hasta el momento en que se adoptaron diversos instrumentos internacionales, los cuales resaltan los más importantes aquellos que se encuentran citados en el presente trabajo, pues al ser pioneros en ratificación, estos ya reconocían de forma implícita la protección y necesidad de implementar mecanismos.

SEGUNDA.

Tras la adopción de diversos instrumentos internacionales, en México se originó la modificación y creación de ordenamientos legales para abordar la problemática de la *violencia*, en específico la violencia familiar, implementando medidas de protección que se pueden invocar en diversos tipos de procedimientos, específicamente en los juicios familiares se pueden hacer valer por la simple sospecha de la existencia de violencia, esto con la finalidad de salvaguardar a la víctimas y garantizar su acceso a la justicia de forma inmediata, pues se presume un mayor daño, que podría caer en una cuestión irreparable, el mantener vigentes los riesgos que una víctima puede enfrentar ante su agresor, por ello, entre las medidas de protección se encuentra alejar al agresor de la víctima, por una orden de un órgano jurisdiccional que limite el acercamiento o que este sea retirado del

domicilio en el que cohabita con la víctima.

TERCERA.

Tal como se ha justificado a lo largo de este proyecto, una de las medidas de protección implica apartar al posible agresor del domicilio donde cohabita con la víctima, medida de protección que se encuentra estipulada en el artículo 573 fracción I de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, medida que puede parecer excesiva al trasgredir a simple vista una violación a los derechos de debido proceso, propiedad o audiencia. Se tiene que hacer hincapié en que la medida de protección invocada no es un mecanismo permanente, pues atiende a la necesidad del caso en concreto, que tal como se ha analizado en diversos ordenamientos jurídicos, se tiene que justificar su emergencia, que de acuerdo a los alcances del Código en cita, se busca reducir los tiempos de sustanciación de un procedimiento para que este mecanismo no sea un medio absoluto, sino justamente un mecanismo de seguridad ante un daño que podría ser mayor ante una suspensión de derechos meramente materiales.

Referencias

- CCEM. (2024). *Código Civil Estado de México*. Gallardo Ediciones.
- CEAMEG. (2011). *Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género*. Obtenido de https://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/ceameg/ias/Doc_29.pdf
- CNPCYF. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* . Gallardo Ediciones.
- CPEUM. (2014). *Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- GO. (1996). *Código Civil para el Distrito Federal*. Obtenido de <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>
- OEA. (1995). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres* . Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- ONU. (2024). Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Perez, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones* . Nostra Ediciones S.A. de C.V. .
- SCJN. (2016). *VIOLENCIA FAMILIAR. EL DICTADO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN NO VULNERA LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA O PROPIEDAD DEL PRESUNTO AGRESOR*. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011438>
- Unión, C. d. (2024). *LGAMVLV*. Obtenido de LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Velazco, E. (2010). *Violencia Intrafamiliar* . Obtenido de [file:///C:/Users/yesen/Downloads/Dialnet-ViolenciaIntrafamiliar-3255761%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/yesen/Downloads/Dialnet-ViolenciaIntrafamiliar-3255761%20(2).pdf)